

aquel en que se resumen todas las condiciones, es que el poseedor haya obrado como obra un dueño; de modo que la posesión se convierte en imagen de la propiedad, de la que es ordinariamente la manifestación. Después de esto Troplong se aparta del principio; no quiere que se juzgue la clandestinidad con ideas demasiado inflexibles, se doblaga á los hechos; el juez, dice, debe considerar los hechos de la posesión bajo un punto de vista relativo. (1) En nuestro concepto esto es introducir la equidad y sus consideraciones donde sólo debe reinar el derecho en su rigor.

Núm. 6. La posesión debe ser no equívoca.

290. Una posesión es equívoca cuando su naturaleza es dudosa, de modo que no se sabe si es la manifestación de un derecho del poseedor ó si es un hecho puramente. Tal es la posesión de un comunero. El que posee la cosa por indiviso con otros poseedores hace actos posesorios que invoca después como manifestación del derecho de propiedad que reclama contra sus coposeedores. Su posesión será casi siempre equívoca. Puede ser y casi siempre será una posesión de comunero, lo que excluye una posesión á título de propietario, pues la propiedad es un derecho absoluto, mientras que la posesión de comunero implica un derecho común á otras personas. Sin embargo, la posesión del comunero puede también ser la manifestación de un derecho que le es propio, pues en principio nada impide que el comunero prescriba. Pero su posición es falsa; se le podrá objetar que si ha poseído fué á título de comunero; si los hechos que alega no son exclusivos del derecho de sus coposeedores no podrá invocarlos. Sucede muy amenudo que los hechos serán inciertos; es decir, que no se sabrá si el poseedor ha poseído á título de comunero ó á título de propietario exclu-

1 Troplong, De la Prescripción, núm. 370.

sivo; esta es la posesión equívoca que, según el art. 2229, no puede servir de base á la prescripción.

La jurisprudencia está en este sentido. Varios municipios poseen en común derechos de uso en un monte. Uno de ellos intenta una acción de partición, los otros le oponen la prescripción. Los actos de posesión no faltaban; ¿pero los poseedores habían obrado como propietarios exclusivos ó á título de comuneros? Fué sentenciado que la posesión era *promiscue* y equívoca y, por tanto, impropia para fundar una prescripción. En el recurso recayó una sentencia de denegada. (1) La jurisprudencia llama posesión *promiscue* á la que unos coposeedores ejercen con este título, de modo que se debe creer que su goce es la manifestación de un derecho que les es común; mientras que los derechos están confundidos la posesión también lo está; en este sentido es *promiscue* y no puede servir de fundamento á la prescripción. Hay numerosas sentencias que lo han resuelto así. (2) No debe inducirse de esto que el comunero nunca puede prescribir; el art. 816 dice lo contrario; trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Sucesiones* acerca de la prescripción de la acción de partición (tomo X, núms. 260-269). Los coherederos pueden prescribir, así como cualquier comunero; sólo que la prescripción será más difícil para ellos, puesto que es equívoca por razón de la situación en que se hallan. La jurisprudencia está en este sentido. «Como todo poseedor ordinario, dice la Corte de Casación, el copropietario por indiviso que goza exclusivamente y durante treinta años de una parte de la cosa común adquiere por prescripción la propiedad exclusiva de esta parte.» En el caso la sentencia atacada comprobaba que la posesión del bosque litigioso no había sido común ni *promiscue*; que, al contrario, resultaba de todos los documentos del proceso

1 Denegada, 8 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1872, 1, 17).
2 Denegada, 9 de Mayo de 1827 (Dalloz, en la palabra Sucesión, núm. 1505, 1.º); 24 de Julio de 1839 (Dalloz, en la palabra Bosque, núm. 1910).

que uno de los municipios había poseído el monte exclusivamente y *animo domine* desde más de treinta años; lo que era decisivo. (1)

291. Se presenta una dificultad de derecho para la posesión de los comuneros. ¿Puede servir de base á la prescripción sin que el título del poseedor haya sido intervertido? La afirmativa no es dudosa; conforme al art. 2238 la posesión á título precario debe ser intervertida para que pueda ser útil á la prescripción; pero la ley no exige esta intervención para la posesión del comunero y es evidente que éste no es un poseedor á título precario, puesto que posee como copropietario; lo que precisamente es lo opuesto á la posesión precaria. Sin embargo, la Corte de Lyon había fallado que la posesión que los habitantes de varios pueblos habían tenido no podía, de común é indivisa que era, convertirse en separada y exclusiva más que en tanto que se produjera un título que hubiera cambiado ó modificada, pero que mientras que no se hiciera esta producción la posesión á título del comunero no había podido cambiar de naturaleza ni aprovechar á uno de los comuneros en detrimento de los demás. Recurso de casación fundado en que la sentencia atacada había exigido de un comunero una intervención de su título para que pudiera prescribir contra sus propietarios, aunque el Código no ordene la intervención de título más que para el detentor á título precario. Había violación de la ley y la sentencia debiera haber sido casada si no hubiera agregado un motivo de hecho en apoyo de su decisión. La Corte de Casación dijo que en derecho el detentor precario no puede encargar á sí mismo la causa y el principio de su posesión, pero que el comunero que en realidad posee la cosa *animo domini* como propietario no necesita de título nuevo para prescribirla en totalidad con-

1 Denegada, 25 de Marzo de 1851 (Daloz, 1854, 5, 573). Compárese Denegada, 19 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 272).

tra su comunero; basta que su posesión haya sido durante el tiempo requerido para prescribir exclusive de todo acto de posesión por parte de los otros comuneros. Y, en el caso, la Corte de Lyon, después de haber sentado en principio que el título del comunero debía ser intervertido para que pudiera prescribir añadía que los habitantes de los diversos municipios interesados habían hecho actos de goce en la isla litigiosa, ya sea llevando á pastar en ella sus animales, ya cortando leña y, sobre todo, planteando en ella alisas, acto que sólo podía hacerse á título de propietario. Había, pues, posesión *promiscue*; por tanto, imposibilidad de prescribir. (1)

292. La posesión de los comuneros puede convertirse en posesión exclusiva sin que haya una intervención de título; si no hay intervención de derecho se opera, no obstante, una intervención de hecho. Esto es lo que hace muy difícil el asunto. La Corte de Dijón ha sentado muy bien el principio. «Para prescribir entre copropietarios es necesario por parte de aquel que pretende adquirir á título privativo actos exteriores y contradictorios agresivos y perseverantes que por una manifestación no equívoca apremien al socio á defender su derecho; si no se le considera representar á la comunidad y gozar en virtud de su título tanto para ésta como para sí mismo.» (2) Se ve que la Corte exige una especie de intervención resultante de los caracteres más pronunciados de la posesión. Esto es muy jurídico. La Corte de Dijón no dice que el título tiene que ser intervertido; pero la posesión está necesariamente intervertida, puesto

1 Casación, 26 de Agosto de 1856 (Daloz, 1856, 1, 340). La sentencia fué casada por otro motivo. Una sentencia reciente de denegada de 16 de Diciembre de 1873 parece exigir la intervención del título disponiendo que el comunero debe oponer una *contradicción formal* á los derechos de los demás comuneros (Daloz, 1876, 1, 76). Sin embargo, la Corte no dice en qué debe consistir la *contradicción*.

2 Dijón, 9 de Agosto de 1867 (Daloz, 1870, 1, 151). La Sala Civil, al denegar la prueba, se ha fundado sobre la apreciación de hecho de la sentencia atacada, que es soberana en esta materia.

que el poseedor deja de poseer como comunero y que comienza otra posesión á título de propietario exclusivo. La dificultad es no de derecho sino de hecho. Mientras que el goce es *promiscue* no puede tratarse de prescripción, pues si el que pretende poseer á título de propietario exclusivo tuviera realmente un derecho de propiedad no sufrirla que sus antiguos comuneros continuasen poseyendo á la vez que él; un goce *promiscue* es incompatible con un goce *exclusive*. ¿Cuándo es *promiscue* el goce? Es imposible decidir *a priori* una cuestión que depende de la apreciación de los hechos. Ordinariamente se presenta para el goce de comuneros, pero los hechos varían muchísimo, y cada día se producen casos con nuevas circunstancias en que no pensó la teoría. Citaremos un caso en el que intervino una sentencia de casación después de deliberación en Sala de Consejo. El terreno litigioso les tocaba á dos herederos, eran de poco valor y sus débiles productos eran percibidos una vez por uno y otra vez por otro de los herederos; ambas partes en causa habían cortado pinos, segado pastos y habían llevado allí á sus bestias. La posesión era, pues, incierta, *promiscue*; cada parte la invocaba en su favor y ninguna de ellas había reclamado actos emanados de la otra parte. La Corte de Casación dijo que una posesión no exclusiva, *promiscue* contrarrestada en el mismo lugar por una posesión contraria, no podría constituir una posesión legal ni presentar sus caracteres especiales y esenciales. Se objetaba en vano que los actos de posesión de una de las partes habían sido más numerosas, más antiguos, mejor caracterizados que los de la otra parte, y que los actos de goce de ésta habían tenido en su origen por causa un error en los límites. La Corte responde que estas circunstancias no impedían que la posesión haya sido *promiscue* y no reunía en favor del demandante las condiciones precisas y rigurosas de la ley. (1)

1 Casación, 9 de Diciembre de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 438).

293. Hemos insistido en la jurisprudencia; la doctrina da otra definición de la posesión equívoca, de la que no se encuentra ningún indicio en las sentencias, lo que ya la hace sospechosa. Los autores enseñan que la posesión no equívoca no forma un carácter particular de la posesión exigida para la prescripción, es la confirmación de las otras calidades: la posesión no equívoca, según ellos, es aquella cuyos caracteres, publicidad, continuidad, están bien manifiestos y no tienen nada de dudosos; de modo que la posesión sería equívoca cuando no es suficientemente continuada, pública y pacífica. Observamos desde luego que esta interpretación está en oposición con el texto; la ley coloca el carácter de posesión equívoca en la misma línea que los demás, luego lo considera como un carácter distinto que no se confunde con los demás. Si se interpreta como hacen los autores la disposición es inútil, pues era por demás decir que la posesión no es ya pacífica, ni pública, ni continuada, cuando hay duda acerca de la existencia de estos caracteres. Esto es una cuestión de prueba, y es evidente que los caracteres de la posesión deben ser establecidos de un modo seguro. En la opinión general se confunden los caracteres que debe tener la posesión con la prueba de que existen estos caracteres. De ahí el disentimiento que reina entre los autores acerca del carácter equívoco de la continuidad. Unos dicen que la continuidad nunca está invocada, puesto que basta probar que se posee actualmente y que se poseyó antiguamente; el poseedor que ha hecho esta doble prueba está presumido haber poseído en el tiempo intermedio (art. 2234). De esto se sigue que la continuidad se prueba por presunción; no puede, pues, ser equívoca. No, dicen los autores, la presunción no basta, puesto que admitela prueba contraria; si se da esta prueba la posesión será discontinua; si no se da la posesión será continua, pero la prueba podía dejar dudas, puede haber habido intermitencias en la po-

sesión. ¿Son suficientes ó no para establecer la discontinuidad? Basta que haya duda en este punto para que la posesión sea equívoca. (1) Se ve por esta controversia que el debate versa únicamente en la prueba; y es poco lógico confundir los caracteres de la posesión con la prueba de estos caracteres; sería, sobre todo, ilógico por parte del legislador. La interpretación que hemos tomado en la jurisprudencia da á la ley una significación precisa y en la que era necesario pronunciarse.

Núm. 7. La posesión debe ser á título de propietario.

294. ¿Qué significan estas palabras: *poseer á título de propietario*? La ley no entiende decir que el poseedor debe ser propietario ó cuando menos poseer en virtud de un título translativo de propiedad. Lo que lo prueba es que el Código admite la prescripción adquisitiva de treinta años; lo que no supone título, ni siquiera supone la buena fe; de modo que se puede tener una posesión á título de propietario á la vez que se sabe no ser propietario de la cosa que se posee. Un usurpador puede tener una posesión útil para la prescripción; posee á título de propietario en el sentido de que manifiesta por actos de goce que entiende serlo. Este es el carácter esencial que la posesión debe tener para que el poseedor pueda prescribir; la posesión debe manifestar si no el derecho cuando menos la pretensión al derecho; si la ley la consolida es únicamente porque el poseedor ha obrado como si fuera propietario. Esto no es decir que este último carácter exigido por el art. 2229 se confunda con los demás; la ley hace de él un carácter aparte para distinguir la posesión del que pretende ser propietario y la posesión de aquel que en virtud de su título no pudiera tener esta pretensión: tales son los poseedores precarios; es decir, los

¹ Marcadé, t. VIII, p. 91, núm. 7 del art. 2234; Leroux de Bretagne, t. I, p. 243, núm. 342. Compárese Moulón, Repeticiones, t. III, p. 755, núm. 1829.

que poseen por otros. La ley decide que nunca prescriben, por cualquier tiempo que sea, en mismo título, oponiéndose á que puedan tener la voluntad de poseer como propietario. Así cuando la ley dice que para prescribir es necesario poseer un título de propietario esto significa que aquel que posee á título precario no puede prescribir. Volveremos á este punto acerca de los poseedores precarios: por ahora hay que explicar el principio y las consecuencias que de él resultan.

295. El título de propietario implica el derecho de propiedad, tal como el Código Civil lo define, el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto. Hay una propiedad que está necesariamente limitada: es la de los copropietarios por indiviso. De que esta propiedad no es la del artículo 544 ¿debe concluirse que no puede ser adquirida por la prescripción? Sería esto razonar mal y hacer falsa aplicación del art. 2229. Para prescribir es necesario poseer á título de propietario en el sentido de que aquel que no puede tener la voluntad de poseer como propietario no puede prescribir. Pero se puede poseer como comunero y tener la voluntad de poseer con este título: ¿por qué si dura esta posesión el tiempo requerido y si además reúne los demás caracteres exigidos por la ley no sería útil para la prescripción? La jurisprudencia está en este sentido. (1)

Durante un tiempo más que suficiente para prescribir los habitantes de un municipio habían hecho numerosos actos de propiedad en unos bresos, concurrentemente con los habitantes de otro municipio, conduciendo en ellos sus bestias á pastear y cortando pastos ó cultivando terrenos, quitando tierras propias para construir, etc.; todos estos

¹ Denegada de la Corte de Casación de Bélgica de 23 de Diciembre de 1852 (Pasicrieta, 1853, 1, 133).

actos de goce eran comunes á los habitantes de ambos municipios, que se disputaban la propiedad de los bresos. La Corte de Limoges concluyó que habiendo tenido los dos municipios una posesión común y *promiscue* la consecuencia de la posesión debía ser una propiedad *promiscue*; es decir, común. Esta decisión fué confirmada por una sentencia de denegada. (1) Esto es más jurídico. Es de principio que la prescripción está determinada por la posesión: cuando ésta no es exclusiva no puede conducir á una prescripción de la propiedad en favor del poseedor: una posesión de comunero debe tener por consecuencia una prescripción de una propiedad común; es decir, de la copropiedad.

Hay una sentencia de la Corte de Casación que parece contraria á esta decisión; en realidad recae en una cuestión diferente. Un municipio pretende haber adquirido por prescripción la copropiedad de un terreno cuya propiedad pertenecía á un particular. Invocaba gastos de posesión; por su parte el propietario había hecho actos de goce. ¿Era común esa posesión y era esto la promiscuidad que engendra la copropiedad? Nó, había dos posesiones diversas: una del propietario á título exclusivo, lo que excluía todo derecho contrario; la otra, de los habitantes del municipio; ésta última difería de la posesión del propietario; no era una posesión á título de propietario exclusivo, puesto que el propietario no había dejado de gozar de los bresos; no era una posesión *promiscue*, puesto que la posesión del propietario, exclusiva por su naturaleza, no podía asociarse á la del municipio; luego, en definitiva, el municipio no tenía posesión exclusiva ni posesión común; por tanto, no podía prescribir con ningún título. La sentencia atacada concluía de esto que los actos de pose-

1 Denegada, 22 de Febrero de 1870 (Daloz, 1870, 1, 425). Compárese Limoges, 10 de Junio de 1840 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 334).

sión del municipio sólo eran actos de tolerancia, los que no fundan la prescripción, y la Corte de Casación confirmó esta interpretación. (1)

296. El art. 2232 consagra una aplicación del principio del art. 2229: dice que «los actos de pura facultad y simple tolerancia no pueden fundar la posesión ni la prescripción.» Ya hemos dicho lo que se entiende por actos de pura facultad (núms. 227-235); no se puede invocarlos para prescripción adquisitiva ni para la extintiva. Hé aquí una aplicación tomada de Dunod. Cita las cosas que la Naturaleza ha dado á todos para usarlas sin apropiárselas tales como los elementos. El ejemplo está mal escogido, pues los elementos están fuera de toda prescripción, no pudiendo aplicarse ésta más que á las cosas susceptibles de apropiación. Para que pueda tratarse de prescripción hay que suponer que las cosas son susceptibles de apropiación, pero que están afectas al uso de todos ó de los habitantes de un municipio; el que usa de ellas no adquiere el derecho de usarlas exclusivamente, aunque solo las use. Dunod admite una excepción para el caso en que la posesión fuera de tiempo inmemorial si hubiera habido contradicción expresa. (2) Esta expresión no sería admitida en derecho moderno, pues el art. 2234 está concebido en términos absolutos, y no puede haber excepción á la ley, á no ser que resulte de los principios, y éstos no permiten la prescripción de los derechos de pura facultad del ejemplo que da Dunod, puesto que sería prescribir contra el interés general.

297. «Los actos de simple tolerancia no fundan posesión (art. 2232). Esto es otra consecuencia del mismo principio. La tolerancia excluye la idea de derecho y la prescripción implica que los actos en los que se funda sean la manifes-

1 Denegada, 8 de Abril de 1850 (Daloz, 1850, 1, 156). En sentido contrario los considerandos de una sentencia de Limoges de 25 de Febrero de 1840 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 376).

2 Dunod, parte I, cap. XII, ps. 80 y siguientes.

tación de un derecho. Es por este motivo que la ley no admite la adquisición por prescripción de las servidumbres discontinuadas; (1) los actos de goce que se podrían invocar para fundar en ellos la posesión y la prescripción son amenudo actos de buena sociedad; es decir, de tolerancia; lo que excluye todo derecho é impide, por consiguiente, la prescripción (t VIII, núm. 205). (2)

Decimos que esta disposición del art. 2232 es una consecuencia del principio que exige una posesión á título de propietario. La tolerancia es seguramente exclusiva de la idea de propiedad, puesto que ésta es un derecho, mientras que la tolerancia es la ausencia del derecho. Es verdad que los actos de tolerancia difieren de la posesión á título precario, pero esto no es más que la causa de los actos de posesión. La posesión precaria implica un contrato intervenido entre el detentor y el propietario, contrato que prueba que el detentor posee no para sí sino por otro; mientras que el goce por tolerancia no tiene ningún título, salvo el consentimiento del propietario, que éste puede retirarle de un momento á otro. (3) Pero esta diferencia entre la tolerancia y la precariedad no procede de la esencia de la posesión; lo que caracteriza uno y otro goce es que excluyen toda idea de apropiación ó de derecho, y no puede haber prescripción cuando la posesión no es la manifestación de un derecho de propiedad.

298. Tomaremos algunas aplicaciones en la jurisprudencia. ¿Puede adquirir un municipio por prescripción el derecho de hacer una feria en un campo de un particular después de levantada la cosecha? Sólo podía prescribir á título

1 Compárese Bruselas, 27 de Julio de 1855 (Pasicrisia, 1857, 2, 166). Ya hemos examinado el punto de saber si el hecho del propietario de extender las ramas de un árbol en el fundo vecino es un acto de tolerancia (t. VIII, número 20).

2 Véase otra explicación en Bruselas, 25 de Marzo de 1843 (Pasicrisia, 1845, 2, 340). Se trataba, en el caso, de un terreno baldío junto á la vía pública, del que la autoridad local habia dejado el goce de hecho á los vecinos.

3 Leroux de Bretagne, t. I, p. 240, núm. 309.

de propiedad ó de servidumbre; hay que apartar la servidumbre, puesto que sería discontinuada, que no establece la prescripción (art. 691). (1) En cuanto á la propiedad sólo puede adquirir por prescripción cuando la posesión es á título de propietario; es decir, cuando la propiedad es exclusiva y el municipio no posee seguramente con exclusión del propietario, puesto que éste no deja de poseer; si permite que la feria se haga en su terreno es por interés suyo más bien que por el del municipio, pues aprovecha de los abonos que los animales depositan en el campo sin barbecho. En este sentido la posesión del municipio es una tolerancia; lo que excluye la prescripción. (2)

Cuando se trata de actos de goce que son útiles para aquel que los hace sin causar ningún daño al propietario la posesión no puede ser invocada para los actos posesorios ni para la prescripción, porque en realidad no la hay; es un acto de tolerancia que excluye la idea de derecho y, por tanto, de posesión jurídica. Unos habitantes de un municipio se pretendían en posesión para extraer del lecho de un torrente las piedras y la arena que depositaba el agua. ¿Les daba esta posesión acciones posesorias? Nó, porque estos son actos de pura tolerancia. Así lo resolvió la Corte de Casación. (3) Esta jurisprudencia supone que los torrentes y sus lechos hacen parte del dominio del municipio; cuestión muy controvertida que hemos decidido en favor de los ribereños (tomo VI, núms. 15-27).

Unos habitantes de un municipio dejan pastar sus rebaños en tierras baldías cuyo producto es de poco valor; cortan bresas en dicho terreno. ¿Es esto un acto de posesión ó de tolerancia? Si, por su parte, el propietario habia go-

1 Rennes, 15 de Diciembre de 1848 (Daloz, 1851, 5, 405).

2 Riom, 3 de Diciembre de 1844 (Daloz, 1846, 2, 88). Grenoble, 26 de Agosto de 1846 (Daloz, 1852, 2, 220).

3 Denegada, 29 de Agosto de 1831 (Daloz, en la palabra Acción posesoria, núm. 203).

zado de la cosa no podría tratarse de prescribirla (número 295), y aunque no hubiera gozado la posesión será ordinariamente de tolerancia, luego insuficiente para prescribir. Se entiende que no entendemos decidirla así en derecho, esto es esencialmente una cuestión de hecho; por esto es que la Corte de Casación desecha ordinariamente los recursos en esta materia; los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos. (1) Los primeros jueces pueden decidir que el hecho de haber llevado sus animales en un terreno para pastar puede ser alegado para establecer un derecho de coposición en el terreno. Asimismo el hecho de haber cortado bresas en terrenos incultos y haber leñado en ellos puede ser considerado como caracterizando suficientemente una posesión capaz de servir de base á la demanda. (2)

Núm. 8. De la precariedad.

1. ¿Qué cosa es la posesión precaria?

299. La expresión *posesión precaria* viene del derecho romano, pero ha cambiado completamente de significado en el derecho moderno. Entre los romanos se llamaba *precaria* la posesión de los que la habían obtenido del propietario por sus ruegos, luego como un favor que el dueño les podía retirar cuando quisiera. El posesor precario no tenía ningún derecho con relación á aquel cuya cosa tenía; gozaba de los interdictos posesorios con relación á los terceros. Conforme al art. 2236 se entendía por posesores precarios á los que poseían por otro: tales son el arrendatario, el depositario, el usufructuario y todos los que detienen precariamente

1 Denegada, 26 de Febrero de 1838 (Daloz, en la palabra Municipio, número 1579, 3.º), y 15 de Diciembre de 1824 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 360).

2 Denegada, 8 de Enero de 1835 y 21 de Febrero de 1827 (Daloz, en la palabra Prescripción, núms. 484 y 219), y 20 de Mayo de 1851 (Daloz, 1851, 1, 260).

te la cosa del propietario. La posesión precaria del Código Civil no es una posesión; el arrendatario no posee, detiene la cosa á nombre del dador y por él, es el dador el que posee por su intermediario (núm. 263). Aunque los poseedores precarios no tengan más que una simple detención no se puede decir que esa detención sea precaria en el sentido romano, porque no poseen por favor, poseen en virtud de un contrato que les da un derecho contra el propietario. (1)

Hay, además, en nuestro derecho moderno detentores que se pueden asimilar á los poseedores del derecho romano. El Estado, las provincias, los municipios, pueden conceder á los particulares el goce del fundo dependiente del dominio público; esa posesión es precaria con respecto al concedente, que siempre la puede revocar; pero el concesionario tiene un derecho con relación á los terceros contra los que puede hacer valer su posesión por acciones posesorias; queda por dicho que nunca puede prescribir, puesto que el dominio público es imprescriptible. (2)

300. Los poseedores precarios "nunca prescriben, por cualquier lapso de tiempo que sea; sus herederos tampoco pueden prescribir" (arts. 2236 y 2237). Interesa mucho saber quién es posesor precario. Son, conforme al art. 2236, todos los que poseen por otro; la ley cita al arrendatario, depositario, al usufructuario; después agrega: "y todos los que detengan precariamente la cosa del propietario." Bajo el nombre de *arrendatario* la ley comprende á todos los que arriendan. (3) El depositario no detiene más que las cosas inmobiliarias (art. 1918); el secuestro puede tener por objeto inmuebles. Más adelante diremos que los muebles no son el objeto de imprescripción propiamente dicha; pero el que los posee á título de propietario puede oponer la máxima

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 96 y siguientes y nota 3, pfo. 180.

2 Denegada, 11 de Marzo de 1868 (Daloz, 1871, 5, 301, núm. 14).

3 Véase un ejemplo en la sentencia de Bruselas de 23 de Diciembre de 1846 (Pasicrisia, 1847, 2, 295).